

dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 389 del código de procedimiento penal 442 del código penal modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004, que trata de falso testimonio. "Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"; y bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad de todo lo que va a exponer o le fuere preguntado y sin generales de ley con el señor **SANTIAGO RESTREPO ARANA** Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, **ESTADO CIVIL:** SOLTERO **NACIMIENTO:** 14 DE MAYO DE 1996 **EDAD:** 22 **ESTUDIOS:** TECNOLOGO **PROFESION U OFICIO:** Conductor **DOMICILIO:** San Francisco Cundinamarca **CORREO ELECTRONICO** ssyankee11824@gmail.com **TELEFONO:** 3015933334 **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si conoce al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, en caso afirmativo cuanto tiempo hace y por qué. **CONTESTO:** Como unos tres años lo conocí trabajando con él, él es maestro y yo le ayudo, yo he trabajado varias veces con él, ahí fue donde nos conocimos. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si tiene conocimiento para lo cual este Despacho lo ha citado **CONTESTO:** Si, para servirle de testigo a Don Bernardo. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un recuento de los hechos que sucedieron y que a usted le constan el día 05 de mayo de 2018 **CONTESTO:** Haber, yo estaba en el parque y como a eso de las 9:30 me encontré con Don Bernardo y pues normal, nos pusimos a hablar ahí, nos saludamos y seguimos como hasta eso de las 11:30 y entonces el recibió una llamada, estaba esperando a una señora, una amiga y yo me fui porque ya venía ya en camino entonces yo me fui y ahí nos despedimos, en ningún momento él estaba tomando lo puedo asegurar porque a él le hace daño, siempre que toma le hace daño, es bastante cansón, él es bastante tranquilo, en esa noche estaba tranquilo porque no estaba tomando porque se pone cansón a partir de la primera se pone cansón y creo que hasta medicamente lo tiene prohibido **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted observo cuando el señor Castañeda fue detenido por los agentes de tránsito . **CONTESTO:** No señorita **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si tiene algo más que decir o agregar a la presente audiencia. **CONTESTO:** No. Acto seguido se procede a recibir el testimonio de la señora **MARIA DEL CARMEN TAPIAS RODRIGUEZ** con C.C. No. **20897247**, quien fue notificada, a través del implicado y su apoderado, a quien se le previene sobre el contenido del artículo 33 de la constitución política de Colombia y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 389 del código de procedimiento penal 442 del código penal modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004, que trata de falso testimonio. "Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"; y bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad de todo lo que va a exponer o le fuere preguntado y sin generales de ley con la señora **MARIA DEL CARMEN TAPIAS RODRIGUEZ** Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, **ESTADO CIVIL:** SOLTERA **NACIMIENTO:** 10 DE NOVIEMBRE DE 1970 **EDAD:** 47 **ESTUDIOS:** BACHILLERATO **PROFESION U OFICIO:** Cajera en una panadería **DOMICILIO:** San Francisco Cundinamarca **CORREO ELECTRONICO** No **TELEFONO:** 3144801323 **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si conoce al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, en caso afirmativo cuanto tiempo hace y por qué. **CONTESTO:** Si, lo conozco aproximadamente unos 6 años, somos amigos. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si tiene conocimiento para lo cual este Despacho lo ha citado **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un recuento de los hechos que sucedieron y que a usted le constan el día 05 de mayo de 2018 **CONTESTO:** Ese día estaba yo donde una hermana que vive a una cuadra del centro pues ella me había invitado a compartir una comida por el cumpleaños de uno de los muchachos y estuve allí aproximadamente como hasta las 11:30 pues como 30 minutos antes de salir de allá había hablado con BERNARDO, lo llame y le pregunte donde estaba por el cual el me contesto que estaba en el parque hablando con un amigo y pues yo le pedí el favor si me recogía y me llevaba hasta la casa y entonces el me dijo que me acercara ahí al parque donde él estaba he, fui y ahí estuvimos como unos 15 minutos, dialogamos un ratico pues le pregunte pues como seguía la niña, la nieta que la tenía hospitalizada en Faca y pues de ahí pues salimos, subimos al carro y nos fuimos porque la mama de él vive cerquita a la casa mía he, habíamos bajado aproximadamente dos cuadras, íbamos pues muy despacio porque íbamos hablando de la niña y eso cuando nos pararon los policías, una moto se hizo adelante y la otra atas del carro he, le pidieron



que se bajara del carro, él se bajó y el señor agente le dijo que soplara la mano y entonces o sea él le dijo que teníamos que acompañarlo a la estación y ahí mismo el señor agente tomo las llaves del carro y él se fue manejando el carro, yo me fui con el señor agente en el carro, llegamos a la estación porque pues él me pidió que me fuera a la casa a descansar yo le dije que no, que yo lo acompañaba ya llegamos a la estación y lo entraron a la oficina y ahí yo lo espere afuera, después se lo llevaron al centro de salud y yo lo espere en la estación hasta que lo trajeron a él he, después de que llegaron de allá, el señor agente le tomo como 3 fotos al carro y le pidió que sacara unos termos que tenía ahí de lo del hospital de la niña y ya después él no le entregó las llaves ni nada, le dijo que el carro se quedaba ahí, cerraron el carro y nos fuimos para la casa, esa es mi versión y es lo que tengo para decir, fue lo que paso. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted sabe o le consta que el señor BERNARDO CASTAÑEDA ingirió bebidas alcohólicas. **CONTESTO:** No señora, no me consta que haya ingerido bebidas **PREGUNTADO:** Dígame al despacho más o menos cuanto tiempo transcurrió desde el momento que el agente de tránsito lleva el señor Castañeda al centro médico y regresa y que hora era **CONTESTO:** Desde el momento que lo llevan a la estación al centro de salud aproximadamente como 40 min media hora eran aproximadamente las 12 o 12:30 aproximadamente **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observo cuando el agente de tránsito realizo el comparendo **CONTESTO:** No señor, yo me quede afuera en el pasillito de la estación **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si tiene algo más que decir o agregar a la presente audiencia. **CONTESTO:** No, tengo nada más que decir. En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la defensa para que interroge al testigo quien manifiesta **PREGUNTA AL TESTIGO:** Sírvase informa al despacho si usted percibió algún olor asociado con el consumo de bebidas alcohólicas en el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS durante el tiempo que usted dice estuvo acompañándolo. **CONTESTO:** No señora **PREGUNTA AL TESTIGO:** Sírvase informar al despacho si sabe cuándo fue la última vez que usted vio o supo que el señor CASTAÑEDA RAMOS haya consumido bebidas alcohólicas **CONTESTO:** Hace aproximadamente 2 o 3 meses que el no consume alcohol le hace mucho daño por tal motivo tomo conciencia y no ha vuelto a ingerir alcohol. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la defensa para que presente los alegatos de conclusión quien los realiza en los siguientes términos Con relación a la orden de comparendo podemos afirmar, que la misma fue elaborada sin contar con la prueba idónea para establecer o no el estado de embriaguez del presunto contraventor, la única prueba realizada *in situ* fue obligar a mi cliente a "soplar la palma de la mano del policial", y ya con el resultado arrojado por tan sofisticada prueba, la autoridad responsable diligencio y suscribió dicho comparendo, antes de contar con el examen establecido en la Ley de tránsito, sin tener siquiera ayuda tecnológica o científica que respaldara su actuación decidió *a motu proprio* que el señor CASTAÑEDA RAMOS tenía un grado de 2 de embriaguez, que además cualifico de **CLINICO**, sin que hasta ahora se haya siquiera demostrado la calidad de profesional en medicina del patrullero **LUIS ALBERTO SABOGAL**, lo que supone una evidente irregularidad en la forma de actuar del policial y una flagrante violación del debido proceso y una usurpación de funciones públicas. Está demostrado que una vez diligenciada la orden de comparendo nacional 25260001000020000154 por el patrullero LUIS ALBERTO SABOGAL, en las instalaciones de la Estación de Policía de San Francisco, condujo al presunto infractor hacia la ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES y consiguió que el galeno de turno acomodara su informe a lo establecido "empíricamente" por la unidad de tránsito. Causa mayor duda el hecho que si es cierto que el comparendo fue elaborado después de realizar el examen clínico por el médico legista, es el hecho que según la solicitud de EMP y EF la hora de diligenciamiento de dicha solicitud por parte de la unidad de tránsito fue a las 00:56 horas del 6 de mayo de 2018 y según consta en el mismo documento este fue recibido por el medico9 JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS a las 01:16 horas del 6 de mayo de 2018, según firma y sello. Es de resaltar que según el informe el examen se dio inicio a las 01:15 horas del 6 de mayo de 2018, y en solo 15 minutos el médico recibió y radico el caso, realizo los exámenes analizo e interpreto los hallazgos y procedió a diagnosticar un grado 2 de embriaguez, además de digitar revisar e imprimir el informe, para que a la 01 horas y 30 minutos del mismo día el patrullero realizara la orden de comparendo. Con relación al informe pericial de medicina forense suscrito por el Dr. JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS, este debe ser analizado desde el punto de vista formal y desde su contenido en si o de su fondo. Desde el punto de vista formal, el informe no cumple con lo establecido en la Guía para la determinación.



clínica forense del estado de embriaguez aguda, del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tal y como se manifestó en oportunidad anterior, por carecer del consentimiento libre e informado de la persona por examinar, documento que se pudo evidenciar brilla por su ausencia en la foliatura que forma el expediente, lo que conlleva a un defecto insubsanable y que afecta la validez y legalidad del informe.

La Guía enfáticamente señala en el numeral 7.2.4.4. lo siguiente:

"En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña monodactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente.

Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B)."

El anexo a que hace referencia no es otro que el formato de consentimiento para la realización de exámenes clínico-forenses.

Descendiendo en el tema de fondo, es decir en el procedimiento mismo y en las conclusiones dadas por el galeno, las mismas no guardan congruencia con los supuestos síntomas percibidos y menos podrían servir de fundamento para determinar un grado 2 de embriaguez, ya que si analizamos los síntomas descritos y los comparamos con los parámetros establecidos por MEDICINA LEGAL para determinar los grados de embriaguez en ninguno de los tres grados se pueden adecuar dichos síntomas, como lo podemos ver a continuación

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional evidente.
2. Incoordinación motora moderada.
3. Aliento alcohólico.
4. Disartria

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye:

DESDE

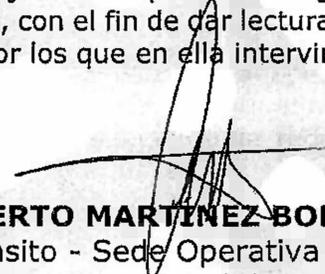
1. *Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente,*
2. *aliento alcohólico,*
3. *disartria,*
4. *alteración en la convergencia ocular*
5. *incoordinación motora severa*
6. *aumento del polígono de sustentación...*

HASTA

Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con *somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–*

LA GUIA MENCIONADA ADEMÁS DE SER UN DOCUMENTO PÚBLICO AL CUAL ESTA SOMETIDA LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE EN ESE MOMENTO EJERCE EL MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD, ES ENFÁTICA EN ESTABLECER QUE SOLO SI SE PRESENTAN LA TOTALIDAD DE LOS SÍNTOMAS – NO UNO NI DOS SE DEBE PRESENTAR TODOS LOS SÍNTOMAS- SE PUEDE ESTABLECER CLÍNICAMENTE UN GRADO DE EMBRIAGUEZ, es decir son requisitos **sine qua non** para dar una conclusión determinada.

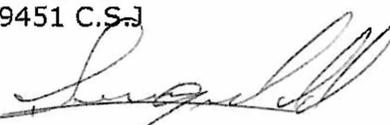
En el presente caso no se configura dicha situación, el examen es vago y por lo tanto su conclusión no puede ser tenida como plena prueba y solo deje en evidencia la posible falta de idoneidad, inexperiencia y pericia del médico JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS para practicar dichos exámenes y para diagnosticar su resultado, lo cual es una situación que perjudica y pone en entre dicho el buen servicio que debe prestar el servicio de medicina forense en el país, por la importancia y relevancia que implica en la sociedad que los dictámenes y diagnósticos médicos que puedan ser utilizados como prueba en procesos judiciales o administrativos sean certeros y no generen manto de duda al momento de absolver o condenar a los administrados. El examen clínico no es un procedimiento mecánico realizado bajo el capricho del perito que lo practica, ya que debido a las implicaciones jurídicas que puede eventualmente generar en contra del presunto contraventor, este se encuentra debidamente regulado y por lo tanto dicha regulación debe seguirse al pie de la letra por parte, so pena de vulnerar el debido proceso y convertir el resultado de la prueba en ilegal y por ende no ser susceptible de valoración por parte de la autoridad de tránsito y menos servir de fundamento para establecer la responsabilidad del presunto contraventor. Por último y no menos importante, debemos tener en cuenta los testimonios recibidos, los cuales son coincidentes entre si al manifestar que el señor CASTAÑEDA RAMOS para el día de los hechos no había ingerido bebidas alcohólicas u otra clase de sustancias depresoras del sistema nervioso. Así las cosas teniendo en cuenta que la presunción de inocencia del señor BERNANDO CASTAÑEDA RAMOS no ha podido ser desvirtuada y que los hechos que supuestamente se le endilgaron no se pudieron probar dentro del proceso y en cambio con las pruebas practicadas y las razones sustentadas solo permiten concluir que el señor CASTAÑEDA RAMOS debe ser absuelto de toda responsabilidad contravencional. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende para el día 4 de julio de 2018 a las 11:00 am, con el fin de dar lectura al fallo no sin antes haber sido previamente leída y aprobada por los que en ella intervinieron siendo la 11:33 am.



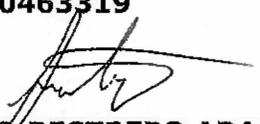
CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLÍVAR
Autoridad de Transito - Sede Operativa El Rosal
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca



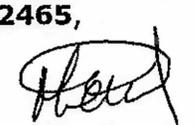
ABOGADO
DR. LUIS HERNANDO ROJAS NIETO
C.C. No. 79912994
T.P No. 139451 C.S.J



TESTIGO
JOSE GABRIEL MENDEZ HERRERA
C.C. No. 80463319



TESTIGO
SANTIAGO RESTREPO ARANA
C.C. No. 1072922465,



TESTIGO
MARIA DEL CARMEN TAPIAS RODRIGUEZ
C.C. No. 20897247



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENGA VIVE!)

Judicial del momento de

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA EL ROSAL
CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA
COMPARENDO 25260001000020000154
DE FECHA 06 DE MAYO DE 2018

En Rosal, Cundinamarca, siendo el día 23 de Julio de 2018, Hora 11:00 am, el Suscrito Profesional Universitario Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de El Rosal, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales conferidas por los artículos 3 y 134 de la Ley 769 de 2002, constituye su Despacho en Audiencia Pública a efectos de continuar el proceso contravencional de conformidad con los artículos 135 y subsiguientes, iniciado con ocasión a la orden de comparendo No. **25260001000020000154** de fecha **06 de mayo de 2018**, dejando constancia de la comparecencia del señor **LUIS HERNANDO ROJAS NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79912994y T.P. 139451 del C.S. de la J. en calidad de Apoderado del Señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669. Vistas las diligencias y practicadas en su integridad las pruebas decretadas el Despacho declara cerrada la etapa probatoria y observando que no existe causal que invalide o genere la nulidad de lo actuado, procede a decidir lo que en Derecho corresponde frente a la responsabilidad contravencional del presunto infractor por haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1696 de 2013 literal F: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".

*valorar la prueba y los argumentos
 de la prueba con evidente*

RESOLUCIÓN No. 253
23 DE JULIO DE 2018

"Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre"

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que precedente de la Policía Nacional se allega a esta Sede Operativa para efectos de adelantar el trámite correspondiente, original de la orden de comparendo No. 25260001000020000154 de fecha 06 de mayo de 2018, que fuera impuesta al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669, por haber infringido presuntamente el Código Nacional de Tránsito¹, especialmente el artículo 131 Literal F adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, conducta

¹Ley 769 de 2002



consistente en: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado", cuando conducía el vehículo de placas **BRI597**.

Que el día 08 de mayo de 2018, el señor Señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669 dentro de la oportunidad legal, compareció a éste organismo de tránsito a fin de promover objeción y exponer los argumentos de su inconformidad frente a la imposición de la orden de comparendo citada, solicitando aplazamiento de la diligencia, por ende, se fijado el día 11 de mayo de 2018 a fin de recibir versión del presunto infractor.

Que en tal virtud, el Despacho se constituyó en audiencia pública el día 11 de mayo de 2018 y estando presente el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669. expone los argumentos por los cuales considera que debe ser exonerado de toda responsabilidad y a quien se le corre traslado de las pruebas allegadas por el Agente de Tránsito, junto con la orden de comparendo en controversia, consistentes en: Solicitud de Análisis de fecha 06-05-2018 y Dictamen médico efectuado en el centro de salud de San Francisco de Sales realizado por el Doctor José Manuel Charris, Medico Cirujano. Posteriormente se resuelve sobre la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la defensa y se suspende para ser continuada el día 22 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema *de íntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.



b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso Colombiano vigente, que dispone en su Art. 176:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

1.2 ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 en la cual establece que serán aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, en materia probatoria se preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que



pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará ínlimine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.²

PRUEBA REMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Junto con la Orden de Comparendo en Original No. 20000154 de fecha 06 de mayo de 2018 se allegaron los siguientes elementos probatorios documentales:

Examen Médico legal de Embriaguez realizado por la doctor JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS Medico cirujano especialista en del Centro de Salud de El Rosal, Acta de Consentimiento -FPJ-12- de fecha 06 de mayo de 2018 suscrito por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, los cuales constituyen soporte probatorio para resolver la conducta del presunto infractor.

PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA

DOCUMENTALES

Original de consulta externa especializada
Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses
Esquema del informe pericial para la determinación clínica forense de grado de embriaguez aguda de en 3 folios

TESTIMONIALES

Testimonio de JOSE GABRIEL MENDEZ HERRERA identificado con C.C No 80463319
Testimonio de MARIA DEL CARMEN TAPIAS RODRIGUEZ identificado con C.C No 20897247
Testimonio de SANTIAGO RESTREPO ARANA identificado con C.C No 1072922465

²Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando DevisEchandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.



ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El presunto apoderado manifiesta "...Como únicas pruebas, posiblemente pertinentes, en este asunto tenemos la orden de comparendo, la cual, figura elaborada el día 6 de mayo de 2018 a la una hora treinta minutos de dicho día, según lo que inicialmente me comento mi señor Bernardo Castañeda Ramos, esta orden de comparendo, fue elaborada y suscrita tanto por la autoridad de tránsito tanto con el señor presunto infractor, en el comando de policía antes de realizar la presentación del presunto infractor al médico forense, si vemos el informe pericial de clínica forense suscrito por el médico cirujano, José Manuel Charris Contreras, en el mismo, se establece que el examen, fue realizado el sábado 6 de mayo de 2018 a la 1:15 de ese día, encontrando la primer equivocación entre la orden de comparendo y dicho informe pericial, toda vez que la orden reitero se firmó o se elaboró a la 1:30 de 6 de mayo de 2018 y en las observaciones del agente de tránsito el ya estableció un grado dos clínico de presunta embriaguez de mi defendido, es decir antes que la unidad de tránsito, hubiese presentado al presunto infractor ante el médico legista, también causa extrañeza frente a esa orden pericial que la fecha en la cual se realizó el examen fue el sábado 6 de mayo a la 1 y 15 horas cuando 6 de mayo a la hora examen ya era un día domingo, eso genera de entrada duda en la validez del dictamen, sobre el cual me permitiré hacer una serie de anotaciones en este momento, el informe pericial de clínica forense esta reglado por un protocolo diseñado y establecido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses que para el caso aplicable lo estableció mediante resolución 7121 de 2016 en la cual dicho instituto adopta la segunda versión de la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, dentro de lo importante de dicho acto administrativo, tenemos el artículo primero que nos indica la adopción de la guía que acabo de mencionar, la cual es la versión 2 de diciembre de 2015 dictada por medicina legal la cual hace parte de la resolución antes mencionada, también indica los responsables de dicha aplicación de este protocolo o esta guía entre ellos el sistema Nacional de Medicina Legal y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar el examen clínico para determinar el estado de embriaguez aguda, en el caso que nos ocupa la S centro de Salud de San Francisco de Sales, hace parte del sistema nacional de medicina legal y por ende, el señor medico José Manuel Charris Contreras es el funcionario autorizado para realizar los exámenes clínicos para determinar el estado de embriaguez, así las cosas, debe aplicar en su totalidad, lo dispuesto en la resolución 712 del 8 de agosto de 2016 con el fin de que su informe pericial pueda servir como prueba en un proceso judicial o administrativo como el que nos ocupa, brilla por su ausencia y luego de revisar los documentos que hacen parte de la foliatura, el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados el cual me permito aportar en un folio extraído de la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, la cual al ser un protocolo reglamentariamente establecido, reitero fija las pautas para que dichos dictámenes tengan el valor probatorio necesario en procesos judiciales o



administrativos como el que nos ocupa, en este formato lo dice expresamente la guía, debe hacer parte inicial de la toma del examen, y en el mismo, además de una serie de datos de identificación, se le explica el contenido del consentimiento informado al examinado y este una vez informado acepta o no dicho consentimiento u otorga dicho consentimiento para lo cual a además de la firma de quien otorga el consentimiento, debe imponerse la huella del índice derecho o en su defecto el índice izquierdo del examinado, según lo establece la guía mencionada en su numeral 6 que tiene por título Requisitos para la valoración de embriaguez clínica y en el punto 6.1.3 sin equivocación alguna dice " para la práctica del examen clínico forense, para determinación de embriaguez y de las pruebas para clínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere, el consentimiento libre he informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz" de entrada vemos que el informe pericial de clínica forense que se puede considerar la piedra angular de este procedimiento y de la supuesta responsabilidad que se le endilga a mi representado está viciado por errores insubsanables, así mismo es evidente que en un claro desconocimiento del protocolo establecido para la realización de dichos exámenes clínicos, el medico Joe Manuel Charris Contreras, no cumple a cabalidad con dicho protocolo ya que su informe dista mucho del esquema de informes pericial que trae la guía a la que me he estado refiriendo y a la cual el galeno debe ceñirse estrictamente, nono solo por formalismo legal sino porque en dicho esquema se establecen parámetros necesarios para que el informe obtenga plena validez y pueda ser usado en contra del presunto infractor, también voy a aportar el esquema de informe para que se constate que efectivamente hay gran diferencia entre el presentado por el médico y el esquema sugerido por medicina legal, todo esto es tomado de la guía, en cuanto a los formalismos legales que debe cumplir el examen, el informe para que sea tenido como prueba en este proceso administrativo, vemos incongruencias entre las percepciones que ha tenido el médico del examinado con su análisis, interpretación y conclusión final, vemos según lo describe el medico que en un aspecto importante del examen como es la presentación, porte y aptitud del examinado de una forma escueta, simplemente dice que espera en sala sin establecer como lo establece la guía su presentación, su estado de ánimo, si esta exaltado si no, él debe hacer una descripción de esos aspectos importantes, continuamos con la conducta motriz, dice que no tiene movimientos anormales y que sus movimientos son adecuadas en cuanto a los signos vitales, los tomados son de una Persona de buen estado de salud sin alteraciones físicas ni psicológicas y aunque manifiesta que el aliento alcohólico es evidente, según lo comentado por el señor Bernardo, entre el médico y el examinado había más de un metro de distancia en el tema sensorio el galeno manifiesta que el examinado esta alerta, desorientado en el tiempo pero que podemos esperar si el mismo examinador no sabía con exactitud si era Sábado 6 de mayo o domingo 6 de mayo, termina diciendo que está orientado en espacio lugar con una memoria adecuada, el afecto el lenguaje el pensamiento, la sensopercepción, la inteligencia, el juicio y el raciocinio, y la interposición, según el médico, son normales y adecuadas, es decir no presentan alteraciones relacionadas con ingesta

de sustancias alcohólicas o depresoras del sistema nervioso en cuanto a la coordinación motora si bien manifiesta que hay unos exámenes anormales y que la prueba de Romberg es anormal, lo cierto es que dichos síntomas pueden estar asociados a muchas patologías o situaciones, en especial la prueba de Romberg, la cual su diagnóstico o resultado no puede ser anormal, debe ser o positivo o negativo, el médico no puede decir que es anormal, o no debe decir que es anormal, o por lo menos debe especificar en que consiste dicha anomalía, es justo recordar en este momento que el resultado positivo si es lo que el médico pretendía decir al referirse que es anormal no siempre está asociado al consumo de sustancias alcohólicas o depresoras, esto también puede tener causa neuronal, relacionada con la afectación del oído interno, lesiones del sistema nervioso, debido a la deficiencia de la vitamina B12 o también una neuro sífilis, para terminar con la incongruencias que presenta dicho examen, me referiré al nistagmus pruebas a las cuales resulto negativo y en una prueba importantísima para este tipo de diagnósticos como es el del nistagmus pos rotacional, el galeno indica que no se realizó.

La guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda señala la necesidad de presentar como mínimo unos determinados síntomas para determinar el grado de embriaguez alcohólica, el médico Juan Manuel Charris Contreras determino a puro "ojo" un estado de embriaguez grado 2, la guía a la cual me he venido refiriendo, establece 4 signos o síntomas con los cuales se puede determinar dicho grado de embriaguez alcohólica, el primer es el nistagmus por rotacional evidente, como podemos ver en el informe, ni siquiera se realizó la prueba, es decir no se puede determinar dicho síntoma, dos, incoordinación motora moderada, al respecto como también lo podemos establecer, hubo movimientos o conductas del examinado que podían parecer alterados o anormales pero así como el señor Bernardo lo manifestó al momento de rendir sus descargos, presenta una sintomatología de orden psiquiátrico sumado a la lesión permanente originada en el impacto de bala que menciono haber referido y del cual también le menciono al médico, ahí es cuando toma relevancia el esquema de informe pericial ya que en uno de los apartes le obliga al médico a registrar los antecedentes toxicológicos, farmacológicos, médico legales entre otros que pueda tener el examinado lo cual no existe dentro del precario informe presentado por el médico legista, el aliento alcohólico a pesar que el médico manifiesta se evidente es una apreciación que no se puede tener absoluta en este momento tanto por lo dicho por el presunto infractor de no haber consumido bebidas alcohólicas como tanto lo que posiblemente digan los testigos que lo acompañaron antes de procedimiento policial y el examen médico, Cuarto, por ultimo y no menos importante que lo tres anteriores la disartria, aspecto al cual el galeno titula como leguaje y en dicho punto dice que es normal, o sea no se evidencia ningún tipo de disartria, así las cosas al ser necesario que se presenten esos 4 síntomas para establecer un grado 2 de embriaguez alcohólica es claro y evidente que el informe pericial de clínica forense no puede tenerse como prueba conducente para endilgar la responsabilidad a mi representado y mucho menos para imponerle una sanción al mismo hasta ahí dejo la objeción que tengo



*respecto de las pruebas que se aportaron al expediente administrativo.
..."*

El testigo JOSE GABRIEL MENDEZ HERRERA manifiesta "...yo baje de mi casa más o menos tipo 8 de la noche, baje por ahí por el parque, 8:30 más o menos me encontré con él, me encontré con él, caminamos hacia el parque, estuvimos ahí hablando, me conto que tenía la nieta hospitalizada en Faca que el otro día tenía que madrugar pues a turnarse porque estaba la esposa de él, que al otro día él debía madrugar a cambiar de turno con la esposa, ahí pues estuvimos a un rato, nos sentamos en el parque, estuvimos hablando del trabajo y ya ahí Salí como a las 10 - 10:30 más o menos, yo ya me fui y él se quedó con un amigo de él y ahí ya me fui yo, yo Salí, hice una vuelta más y me fui ahí para la casa..."

Le consta que el señor BERNARDO CASTAÑEDA ingirió bebidas alcohólicas "...Pues en el momento que yo estuve con él NO, y pues lo que yo sé es que él no puede tomar y pues tiempo atrás habíamos tomado y él es cansón cuando está tomado y no no no, en el momento que estuvo conmigo no estuvo tomando ni lo vi tomando..."

El testigo SANTIAGO RESTREPO ARANA manifiesta "...Haber, yo estaba en el parque y como a eso de las 9:30 me encontré con don Bernardo y pues normal, nos pusimos a hablar ahí, nos saludamos y seguimos como hasta eso de las 11:30 y entonces él recibió una llamada, estaba esperando a una señora, una amiga y yo me fui porque ya venía ya en camino, entonces yo me fui y ahí nos despedimos, en ningún momento él estaba tomando, lo puedo asegurar porque a él le hace daño, siempre que toma le hace daño, es bastante cansón, él es bastante tranquilo, en esa noche estaba tranquilo porque no estaba tomando porque se pone cansón a partir de la primera se pone cansón y creo que hasta medicamente lo tiene prohibido..."

El testigo MARIA DEL CARMEN TAPIAS RODRIGUEZ manifiesta "...Ese día estaba yo donde una hermana que vive a una cuadra del centro pues ella me había invitado a compartir una comida por el cumpleaños de uno de los muchachos y estuve allí aproximadamente como hasta las 11:30 pues como 30 min antes de salir de allá había hablado con Bernardo, lo llame y le pregunte donde estaba por el cual él me contesto que estaba en el parque hablando con un amigo y pues yo le pedí el favor si me recogía y me llevaba hasta la casa y entonces él me dijo que me acercara ahí al parque donde él estaba eh fui y ahí estuvimos como unos 15 minutos, dialogamos un poco pues le pregunte pues como seguía la niña, la nieta que la tenía hospitalizada en Faca y pues de ahí pues salimos, subimos al carro y nos fuimos porque la mamá de él vive cerquita a la casa mi eh, habíamos bajado aproximadamente dos cuadas, íbamos pues muy despacio porque íbamos hablando de la niña y eso cuando nos pararon los policías, una moto se hizo adelante y la otra atrás del carro eh, le pidieron que se bajara del carro, él se bajó y el señor agente le dijo que soplara la mano y entonces o sea él le dijo que teníamos que acompañarlo a la estación y ahí mismo el señor agente tomo las llaves del carro y él se fue manejando el carro, yo me fui con el señor agente en el carro, llegamos a la estación porque pues él me pidió que me fuera a la casa a descansar yo le dije que no, que yo lo acompañaba, ya llegamos a la



estación y lo entraron a la oficina y ahí yo lo espere afuera , después se lo llevaron al centro de salud y yo lo espere en la estación hasta que lo trajeron a él eh, después de que llegaron de allá en señor agente le tomo como 3 fotos al carro y le pidió que sacara unos termos que tenía ahí de lo del hospital de la niña y ya después el no le entregó las llaves ni nada, le dijo que el carro se quedaba ahí, cerraron el carro y nos fuimos para la casa esa es mi versión y es lo que tengo para decir, fue lo que paso ..."

Le consta que el señor BERNARDO CASTAÑEDA ingirió bebidas alcohólicas
 "...no señora, no me consta que haya ingerido bebidas..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presunta infracción que motiva el presente proceso contravencional fue cometida en la jurisdicción de éste Organismo de Tránsito y de conformidad a lo señalado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, este Despacho es competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, así mismo se analiza que se ha seguido con el procedimiento consagrado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no existe causal alguna que invalide lo actuado.

El despacho siguiendo los lineamientos del proceso de tránsito consagrados en el artículo 134 y 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual se caracteriza por su naturaleza verbal siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adopten se notifican en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 Ibídem, dio curso al trámite procesal establecido promovido dentro del término legal por el presunto infractor, en desarrollo del cual se garantizó el derecho al debido proceso del mismo.

Recordemos que frente al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad, competente que da inicio al trámite contravencional y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que niegue o acepte los hechos que dieron lugar al requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como un indicio grave contra el conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente bajo la gravedad de juramento en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o negar los hechos, a través de sus descargos y solicitando la pruebas que pretende hacer valer en su favor, dicha prueba ésta debidamente diligenciada y presenta consistencia en todas sus partes conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1383 de 2010 que modificó la Ley 769 de 2002 y la ley 1693 de 2013.

Dicho lo anterior encontramos que motivó el inicio del presente asunto la orden de comparendo No 20000154 de fecha 06 de mayo de 2018 que le



fuera impuesta al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669 por haber infringido el Código Nacional de Tránsito, especialmente el artículo 131 Literal F adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, conducta consistente en *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” (subrayado nuestro)*

A la orden de comparendo se acompañó examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado por el Dr JOSE MANUEL CHARRIS, Médico cirujano especialista, cuyo resultado concluyó que el presunto infractor presentaba grado dos (02) de embriaguez.

Para resolver la controversia desatada en el presunto asunto tendiente a esclarecer los hechos materia de inconformidad, conviene realizar un análisis profundo del marco normativo relacionado con los eventos de embriaguez para luego en conjunto estudiar las pruebas obrantes en el expediente, que le permitirán al Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda, conforme las reglas de la Sana Crítica contemplada en el artículo 176 del C.G.P que establece que:

“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”

Es de aclarar que valoradas las pruebas testimoniales presentadas por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS no se pudo encontrar que a los testigos presentados les constara que este no se encontrara en estado de embriaguez puesto que estos se basan en presunciones lo cual nos lleva a concluir que estas declaraciones no desvirtúan la comisión de la infracción.

El Código Nacional de Tránsito señala en el Artículo 131 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que quien conduzca bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, será sancionado con las multas establecidas por la misma norma.

En desarrollo de esta infracción, el artículo 152 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 previó las sanciones y los grados de alcoholemia así:



"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Ley 769 de 2002 en el capítulo VII establece la Actuación en los casos de embriaguez:

"ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

Así mismo en el artículo 131 modificado por la Ley 1696 de 2013, establece en el literal F:



"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Subrayado nuestro).

Es así como la Resolución 414 de 2002, aclarada mediante resolución 453 del 2002, fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia la cual estipula:

"ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Subrayado nuestro)

No se cumple

Para la determinación de la embriaguez el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió el Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda, por medio de la cual se establecen los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de la embriaguez. (Resolución 1183 de 2005). Y (712 de 2016) ✓

En el numeral 3.4 del reglamento citado estableció que la embriaguez es un síndrome y por lo tanto su diagnóstico se fundamentó en hallazgos clínicos que pueden ser detectados mediante examen clínico practicado por cualquier perito médico - forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y por todos aquellos profesionales médicos en Colombia.

En el texto del reglamento se describe la embriaguez como un síndrome por lo tanto su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el Profesional médico al momento del examen y señala la fundamentación del mismo así: ✓

- "El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el **nistagmus pos rotacional** debido





- tanto a una acción periférica directamente en el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el sistema nervioso central ..."
- "Alteraciones en la coordinación motora fina. La presencia de disimetría (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto)" "La adiadococinesia (movimientos rápidos alternos alterados) se evidencia un poco más tarde, cuando hay mayor impregnación del encéfalo. Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas, y califica la incoordinación motora moderada y se asocia con segundo grado de embriaguez..."
- "El aliento alcohólico, signo del área general, aparece casi simultáneamente con el nistagmos; la intensidad del olor varía con la naturaleza del líquido consumido y el tiempo transcurrido desde la ingestión. Algunas sustancias pueden atenuar, intensificar o enmascarar tal olor y la percepción depende de la sensibilidad olfatoria de quien lo explora..."
- "...Alteración en la convergencia ocular. Su presencia de manera aislada debe hacer pensar en una etiología diferente al etanol; se debe tener en cuenta que puede ocurrir en un porcentaje importante de la población debido a alteraciones oftalmológicas (estrabismo, ambliopía, oftalmopléjias, entre otras.) ..."
- La disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más avanzada de impregnación de alcohol etílico y presupone la existencia de los otros signos ya mencionados.

Analizando los argumentos anteriormente expuestos y los obtenidos a través del examen clínico, es posible sustentar el diagnóstico de embriaguez de origen etílico por el profesional de la medicina el cual concluirá en el informe pericial embriaguez alcohólica positiva e indicará el grado de embriaguez correspondiente.

En el caso particular, el reglamento establece para el segundo grado de Embriaguez lo siguiente: "El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo".

Si habiendo efectuado y registrado el análisis de la información integrada, obtenida a través del examen clínico, es posible sustentar el diagnóstico de embriaguez de origen etílico, el profesional concluirá en el informe pericial embriaguez alcohólica positiva en indicará el grado de embriaguez correspondiente.

9
7
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





el reglamento establece para el segundo grado de Embriaguez lo siguiente: "El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo"; es así que este despacho encuentra que el Examen clínico realizado por el doctor JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS Médico Cirujano Especialista En S.O al señor LUIS HERNANDO PAEZ PEREZ, anexo al presente proceso en folio 2 y 3, es una prueba que goza de plena validez, toda vez que su diagnóstico se encuentra enmarcado en lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por ende el Despacho le dará plena validez para el presente asunto a debatir; sanción descrita en el Protocolo Guía para el Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense de embriaguez, autorizado por el Instituto de Medicina Legal la aplicación de la versión II - (guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda que establece grado I al III), donde son los médicos a quienes les compete la determinación del grado de embriaguez, mediante examen clínico, establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por ello, este Despacho se encuentra inhibido en refutar la determinación del grado dos de embriaguez, comoquiera que son los peritos Médicos, las personas pertinentes y conducentes en la práctica de dicho examen, este Despacho le compete es conforme a derecho, la valoración del conjunto de pruebas recaudadas del proceso contravencional.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho y atendiendo los argumentos de inconformidad del presunto infractor presentados a través de su apoderado, centrados en la afirmación de que el comparendo fue realizado con ausencia de los dos elementos de medición técnica dispuestos por la ley para determinar el grado de alcoholemia, es claro para este despacho que conforme a lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Reglamento Técnico Forense conforme Resolución 1183 de 2005 junto con la Ley 1696 de 2013 Literal F que señala: "... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...", se cumplieron con los parámetros establecidos por la referida norma, toda vez que se encuentra autorizado el examen clínico como procedimiento para determinar el estado de Embriaguez alcohólica de una persona, cuando no se cuente con métodos directos o indirectos para la determinación del mismo (Resolución 414 de 2002 aclarada mediante resolución 453 del 2002), demostrando un sistema de aseguramiento en la realización de la referida prueba.

En ese orden de ideas, de conformidad con la argumentación legal expuesta y bajo el principio de las reglas de la sana crítica es claro concluir

es clara la ausencia de la sana crítica

argumentos de la defensa

Los peritos





los testimonios
de los comparecidos
al señor Ramos
conveniente leer
y hacer la prueba
881

que la argumentación expuesta por la defensa no logró demostrar ni dar certeza de la no comisión de la infracción atribuida al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669, ya que el despacho observa en las pruebas aportadas, que se cumplió con el procedimiento previsto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado mediante examen clínico donde se determinó "POSITIVA PARA EMBRIAGUEZ CLINICA GRADO DOS" al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669, prueba que resulta irrefutable para el Despacho en orden de establecer la responsabilidad contravencional de quien hoy objeto el comparendo.

En mérito de lo expuesto, el despacho procederá a imponer las sanciones correspondientes al grado de embriaguez detectado al señor, **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669 y por ello el suscrito Profesional Universitario- Coordinador, Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de El Rosal (E) de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669, por infringir el Código Nacional de Tránsito, Artículo 131 Literal F adicionado por el Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...", en el cual se estableció Embriaguez Grado Dos, primera vez.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se impone al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669, multa correspondiente a 360 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalente a una suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO (\$9'374.904.00) a favor del Departamento de Cundinamarca - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Suspender la licenciade conducción y en consecuencia la facultad de conducir por el término de **CINCO (5) años** al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669, prohibiéndosele por tanto que conduzca cualquier vehículo automotor por este mismo término, de conformidad con establecido en el Artículo 26 del Código Nacional de tránsito Terrestre modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 152 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se imponen también las sanciones accesorias de la realización de acciones



comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por CUARENTA (40) horas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentado en la presente audiencia, de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

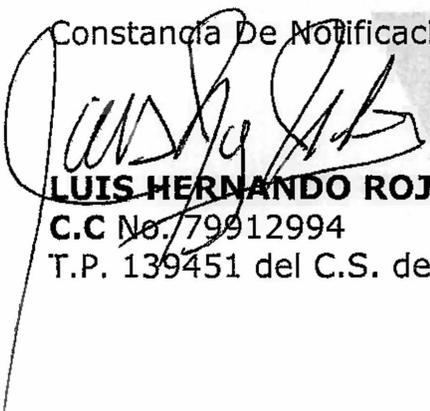
ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada, comuníquese la presente al Registro Nacional de Infractores a través del sistema de información tecnológico que operativa en la Secretaria de Transito y Transportes de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLIVAR
Profesional Universitario
Autoridad de Transito Sede Operativa el Rosal
Secretaría de Transporte y Movilidad Cundinamarca.

Constancia De Notificación:


LUIS HERNANDO ROJAS NIETO

C.C No. 79912994

T.P. 139451 del C.S. de la J

BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS

C.C No. 3159669

Interpone Recurso: SI___ NO___